



Resolución de Superintendencia

N° 210 -2015-SUCAMEC

Lima, 03 JUL 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 26 de mayo de 2015 por la EVP PROSEGURIDAD S.A., en contra de la Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 11 de setiembre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 172-2014-SUCAMEC-GCF-EOOE, en las instalaciones del Banco Internacional del Perú - INTERBANK, ubicado en Jr. De la Unión N° 536, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, lugar donde prestaba servicios de seguridad privada el señor Luis Alberto Orihuela Refulio, como personal operativo de la EVP PROSEGURIDAD S.A.; quien portaba el carné de identificación personal vencido, emitido por la SUCAMEC.
4. Mediante Oficio N° 1513-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de febrero de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada comunica a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones establecidas en el numeral 23 (*"No renovar oportunamente el carné de identificación personal"*), numeral 31 (*"No comunicar a la DICSCAMEC en el plazo establecido la celebración de los contratos de prestación de los servicios de seguridad que suscriba"*) y el numeral 44 (*"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente"*) del Anexo N° 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule su descargo, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. La administrada fue válidamente notificada con el oficio que le comunicaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador en fecha 16 de febrero de 2015; sin embargo, no formuló descargo alguno para que sea meritudo por el área de sanciones de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada.
6. Por Resolución de Gerencia N° 403-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de marzo de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada resolvió sancionar a la EVP PROSEGURIDAD S.A., con una multa ascendente al 25% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 23, con una multa



del 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31, y con 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44, del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.

7. La administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 403-2015-SUCAMEC-GSSP, conforme al artículo 208 de la Ley N° 27444.
8. Por Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015¹, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró desestimado el Recurso de Reconsideración formulado por la administrada.
9. Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2015², la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015.
10. El Recurso de Apelación formulado por la EVP PROSEGURIDAD S.A. ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, además de encontrarse autorizado por letrado conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 del mismo cuerpo legal.
11. La administrada formuló Recurso de Apelación bajo los siguientes argumentos:
 - a) *“Con relación a la supuesta infracción prevista en el numeral 31 de la tabla, debemos indicar que lo argumentado por la Administración resulta ilegal y abusivo, por cuanto no se ha tenido en cuenta que hemos cumplido con presentar como medio de prueba un escrito con el N° de registro 401165, con el cual se demostró que sí habríamos cumplido con informar sobre el inicio de nuestros servicios en el banco, en la Dirección indicada en la inspección inopinada, lo que no se percató el inspector y que debe ser materia de evaluación, es el hecho que la dirección del banco, consigna más de una numeración”.*
 - b) *“Con relación a la infracción prevista en el numeral 23 de la tabla, debemos indicar que no se ha tenido en cuenta nuestro argumento de defensa, en la medida que nuestra empresa no ha incurrido en la infracción antes indicada, teniendo en cuenta que el vigilante no venía brindando servicios de vigilancia porque sus funciones en la empresa eran en la parte administrativa y que el día de la inspección habría reemplazado por tres horas a otro vigilante que tuvo que asistir a un curso de capacitación”.*
 - c) *“En cuanto a la supuesta infracción del numeral 44 de la tabla, debemos indicar que nos sorprende no haber considerado nuestros argumentos de defensa, por lo que resulta totalmente ilegal y constituye un abuso de derecho pretender aplicarnos una sanción, manifestando que el vigilante no contaba con su carné, hecho totalmente falso, en la medida que en el primer considerando de la presente resolución, se nos sanciona porque el vigilante contaba con carné vencido y no es legal pretender sancionarnos doblemente por lo mismo, al indicar que por el hecho de estar vencido ya no existe el carné, interpretación totalmente abusiva, porque de ser admitido este criterio se prestaría abiertamente interpretar otras sanciones relacionadas con un carné vencido”.*



¹ Notificada a la administrada en fecha 08 de mayo de 2015.

² Presentado en la mesa de partes de la SUCAMEC el 26 de mayo de 2015.



Resolución de Superintendencia

- d) "(...) Debemos señalar que cumplimos con presentar nuestros descargos, exponiendo nuestros argumentos de defensa conforme consta en el expediente materia de reconsideración, los mismos que no fueron evaluados".
- e) "Con relación a lo indicado, en los argumentos de la Resolución de Gerencia, consideramos que la imposición de la multa resulta totalmente ilegal y constituye un abuso de autoridad, en la medida que señalan que hemos incurrido en infracción por no haber renovado oportunamente el carné de nuestro vigilante, sin considerar que el trámite se habría iniciado antes de aperturar el proceso sancionador".
12. Respecto al primer argumento, ciertamente la administrada adjunta a su escrito de reconsideración la carta N° 06-RR.GG/GG/2010 de fecha 12 de enero de 2011 (Registro N° 401165) dirigida al Director General de la entonces DICSCAMEC, señalando remitir el listado de las altas y bajas de sus clientes, entre ellos, el Banco Internacional del Perú – INTERBANK.

Dicho listado, muestra que la empresa EVP PROSEGURIDAD S.A. brinda sus servicios de vigilancia privada a la señalada entidad financiera en las diversas sucursales que éste posee, verificándose también que, uno de esas agencias se encuentra ubicada en el Jr. de la Unión N° 600 – Cercado de Lima, con lo cual la administrada considera que cumplió con informar la prestación del servicio de seguridad privada que le brinda a su cliente Banco INTERBANK, habiendo, el inspector SUCAMEC, incurrido en error al no percatarse que el lugar donde se realizó la inspección inopinada consigna más de una numeración.

13. La sucursal del Banco INTERBANK donde se realizó la inspección, cuenta con doble numeración, siendo que la dirección de la misma es el Jr. De la Unión N° 536-544 – Cercado de Lima³; sin embargo, el lugar donde se encontraba ejerciendo labores de vigilancia el agente de seguridad es, específicamente, el ingreso a la agencia identificada con numeración 536, tal y como se ha consignado en el acta de inspección inopinada, por lo que, lo señalado por la administrada no logra desvirtuar los argumentos propios de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada para la imposición de la multa, máxime, si se considera que lo que se informó a la SUCAMEC, mediante Carta N° 06-RR.GG/GG/2010, fue el servicio de vigilancia privada que la administrada brinda al Banco INTERBANK en su agencia ubicada en el Jr. De la Unión N° 600 – Cercado de Lima, sucursal que no corresponde al lugar donde el inspector de la SUCAMEC realizó la inspección inopinada que conllevó a la imposición de la multa por infracción al numeral 31 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627.
14. Con la finalidad de atender lo señalado por la administrada en el argumento b) del numeral 11, es oportuno tener presente que:

- El artículo 230, numeral 9 de la Ley N° 27444 contempla el Principio de Licitud, cuyo contenido se dirige a que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a su deberes mientras no cuenten evidencia en contrario.



³ Véase <http://www.interbank.com.pe/puntos-de-atencion>.

“Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría (...)”⁴. (el resaltado es nuestro).

En el presente caso, la administrada afirma que el señor Luis Alberto Orihuela Refulio no se encontraba brindando servicios de vigilancia privada ya que dicha persona pertenece al área administrativa, siendo que el día de la inspección inopinada había reemplazado por el lapso de tres (03) horas a otro vigilante que tuvo que asistir a un curso de capacitación.

15. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que, mediante Acta de Inspección Inopinada de Vigilante N° 172-2014-SUCAMEC-EOOE de fecha 11 de setiembre de 2014, se constató que el señor Luis Alberto Orihuela Refulio se encontraba desempeñando funciones de agente de seguridad, contando con el carné de identificación personal vencido, por lo que se concluye que dicho señor era un personal operativo de la administrada que ejercía funciones como tal, y no labores administrativas como aseveró en sus recursos administrativos, al habersele encontrado debidamente uniformado, y prestando servicios de vigilancia privada.

Por tanto, el hecho de que el agente de seguridad haya prestado sus servicios sólo por un lapso de tiempo, no significa que, respecto de él, se desconozcan las obligaciones que tanto la Ley N° 28879 como su Reglamento reconocen, y que la empresa de vigilancia privada asumió desde que la SUCAMEC le autorizó para el ejercicio de sus funciones, siendo así, lo argumentado por la administrada no desvirtúa este extremo de la resolución de gerencia apelada.

16. Respecto al argumento c) del numeral 11, es pertinente indicar que:

- El numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 señala como infracción administrativa el **“permitir que su personal brinde servicios de seguridad *sin contar con el carné de identidad correspondiente*”**. (el resaltado es nuestro).

De acuerdo a ello, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procedió a sancionar a la administrada argumentando que *“cuando vence el carné de identificación del personal operativo los efectos jurídicos de dicho acto administrativo cesan, es decir, que no puede brindar el servicio de seguridad privada a partir de la fecha de vencimiento de dicho carné (...)”*⁵.

En el mismo sentido, la administración resolvió el Recurso de Reconsideración presentado por la administrada al argumentar que, *“(...) De este modo, **cuando vence el carné de identificación del personal operativo los efectos jurídicos de dicho acto administrativo cesan; es decir, que no se puede brindar el servicio de seguridad privada a partir de su fecha de vencimiento** y, por tanto, a pesar que se tenga el documento en físico, jurídicamente no cuenta con carné, ya que aquel carece de efectos”*⁶. (el resaltado es nuestro)



⁴ Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_ley_peruana.pdf.

⁵ Véase numerales 17, 18, 19 y 20 de la Resolución de Gerencia N° 403-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 24 de marzo de 2015.

⁶ Véase el numeral 10 de la Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015.





Resolución de Superintendencia

De esta forma, es preciso señalar que, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada entiende que si un agente de seguridad privada se encuentra brindando los servicios de vigilancia con el carné de identificación personal vencido, este comportamiento es sancionado por la infracción administrativa contemplada en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627, equiparando el no contar con el carné correspondiente, con el hecho de contar con el mismo, pero sin validez por encontrarse vencido.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado que *"los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador."*

*(...) El sub principio de tipicidad o taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad que tiene como destinatarios al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales, administrativas o políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo"*⁷.

Por otro lado, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444 establece que:

"La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

En el presente caso, al haberse realizado la inspección inopinada en una de las agencias del Banco INTERBANK, se verificó que el personal operativo Luis Alberto Orihuela Refulio se encontraba prestando servicios de vigilancia con el carné de identificación personal vencido al 28 de agosto de 2014, por lo que se procedió a sancionar a la administrada por la infracción contemplada en el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627; sin embargo, es preciso señalar que, el supuesto de hecho del aludido tipo infractor establece que se procederá a sancionar cuando la empresa de vigilancia privada permita que su personal brinde servicios de seguridad sin contar con el carné de identidad correspondiente, mas no, cuando el agente de seguridad privada se encuentre ejerciendo sus labores con un carné que se encuentre vencido.

Por tanto, el numeral 44 del Anexo N° 01 de la Ley N° 28627 no es aplicable para sancionar a la administrada cuando su personal operativo brinde sus servicios con el carné vencido, puesto que, aceptar lo contrario significaría que se reconoce



⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0156-2012-PH/TC de fecha 08 de agosto de 2012, numerales 8 y 9.

interpretación que realiza la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, cuando la misma se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico peruano.
En tal sentido, este extremo del Recurso de Apelación deberá declararse estimado.

17. La administrada señala en el punto d) del numeral 11, que la SUCAMEC no ha evaluado los argumentos de defensa que presentara en sus descargos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que habiendo sido notificada⁸ con el Oficio N° 1513-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 12 de febrero de 2015, que ponía en su conocimiento el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la administrada no presentó descargo alguno, por lo que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada procedió a resolver conforme a las evidencias que constaban en el expediente administrativo. En tal sentido, carece de sustento lo afirmado por la administrada respecto a que la administración no ha considerado ni evaluado los argumentos que expuso en sus descargos.

La EVP PROSEGURIDAD S.A. formuló Recurso de Reconsideración contra la resolución que le impuso las multas administrativas, argumentando los motivos por las cuales cree irrazonable las sanciones pecuniarias atribuidas; empero, es de advertir que, mediante Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada declaró desestimado su recurso administrativo, rebatiendo cada uno de los argumentos expuestos por la administrada⁹, más aún, si es ésta misma quien reconoce que *"En los considerandos de la RG N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP, propiamente en los numerales 8, 9, 10 y 11 la administración refiere que no se han desvirtuado las imputaciones de las faltas (...)"*¹⁰.

De esta manera, careciendo de sustento lo argumentado por la administrada, procede desestimar este extremo de su recurso impugnativo.

18. En el punto e) del numeral 11, la administrada asevera que la sanción impuesta resulta ilegal, siendo una manifestación de abuso de autoridad en la medida que el trámite para la renovación del carné del agente de seguridad se realizó con anterioridad a la fecha en que la administración inicio el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, se ha verificado que el señor Luis Alberto Orihuela Refulio cuenta, actualmente, con carné de identificación personal cuya vigencia se extiende hasta el 26 de febrero de 2016, lo que implicaría que la administrada inicio sus trámites administrativos para su obtención; sin embargo, en el caso materia de análisis es irrelevante si dicho trámite se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador o después de su comunicación a la administrada, siendo que el literal r) del artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 establece que el plazo para gestionar la renovación del carné de identidad es diez (10) días anteriores a la fecha de su vencimiento, es decir, la administrada tenía como plazo para ello desde el 14 de agosto de 2014 hasta el 27 de agosto de 2014¹¹. Siendo así, la administrada no ha logrado desvirtuar este extremo de la sanción impuesta.

19. Finalmente, señala la administrada que los argumentos formulados en su Recurso de Apelación encuentran sustento legal en el Principio de Informalismo y el Principio de

⁸ Se notificó a la administrada el 16 de febrero de 2015, tal y como consta en el cargo de notificación obrante en autos.

⁹ Véase los numerales 8, 9, 10 y 11 de la Resolución N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de abril de 2015

¹⁰ Así lo expresa la administrada en el numeral primero de sus fundamentos de hecho de su escrito de apelación.

¹¹ Considerar que el carné de identificación personal N° 001-S-57548 perteneciente al señor Luis Alberto Orihuela Refulio venció el 28 de agosto de 2014.





Resolución de Superintendencia

Presunción de Veracidad; sin embargo, respecto al primero de ellos, se concluye que, en el presente caso las obligaciones contenidas en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 28879 no regulan aspectos meramente formales, sino que, convergen en exigencias primordiales que propician un adecuado servicio de seguridad privada, coadyuvando, en gran medida, a las limitaciones propias de la seguridad pública. Por otro lado, el Principio de Presunción de Veracidad establece que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

De esta manera, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, se constató que, efectivamente, la administrada sí cometió las infracciones administrativas establecidas en los numerales 23 y 31 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, por lo que se le impuso las multas correspondientes, las mismas que han sido debidamente motivadas por la administración, en el transcurso del procedimiento administrativo sancionador.

20. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
21. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, respecto a las sanciones impuestas por infracción administrativa establecidas en los numerales 23 y 31 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627.
2. Declarar **ESTIMADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP PROSEGURIDAD S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 572-2015-SUCAMEC-GSSP del 30 de abril de 2015, en relación a la infracción contenida en el numeral 44 del Anexo N° 01 – Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627, dejándose sin efecto la sanción impuesta por dicha infracción administrativa; dándose por agotada la vía administrativa.





3. Comunicar a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la EVP PROSEGURIDAD S.A., conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 403-2015-SUCAMEC-GSSP del 24 de marzo de 2015, considerando lo resuelto en la presente instancia administrativa.



Regístrese, comuníquese y archívese.

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC